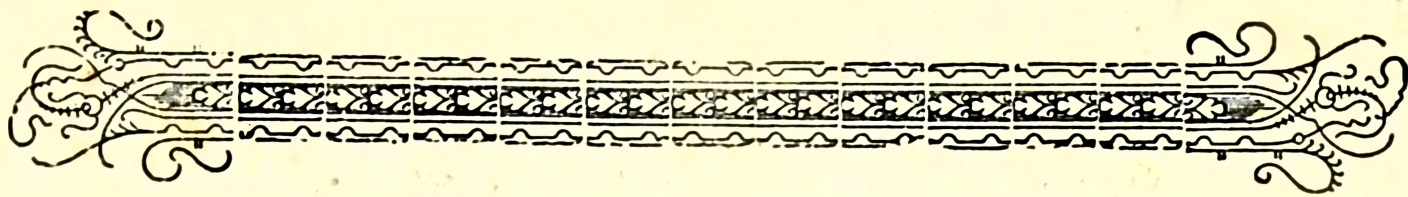


MEMORIA
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AL
CONGRESO NACIONAL
DE
1903



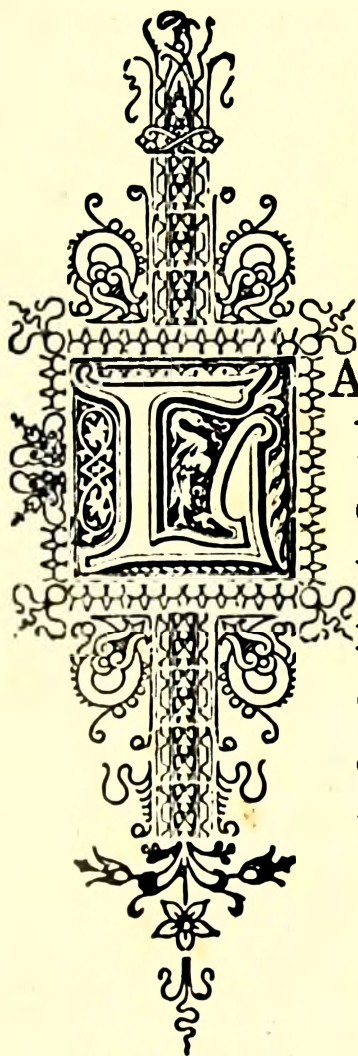
QUITO—ECUADOR

—
IMPRENTA DEL CLERO



Honorables Señores

Senadores y Diputados:



MA CORTE Suprema de Justicia tiene á mucha honra saludaros en esta fecha gloriosa, y felicitar á la República por la in'auguración de vuestras sesiones ordinarias, estimando este fausto suceso como el anuncio de mejores días para la Patria; y al cumplir con el deber que le impone el artículo 13 de la Ley Orgánica de Tribunales, no duda que vuestro patriotismo y sabiduría prestarán atención preferente á las reformas de que han menester las instituciones relativas al Poder Judicial, á fin de que éste pueda cumplir, sin obstáculos, los deberes inherentes á su elevada misión, y contribuir con mayor eficacia á la realización del bien social.

Administración de Justicia



ESTA Memoria abraza el año transcurrido desde el 1º de Agosto de 1902 hasta el 31 de Julio del presente año.

DURANTE este tiempo, las Cortes Superiores hanse distinguido, como siempre, por su inteligencia y probidad, su constante anhelo por el triunfo de la justicia, y el acierto en sus resoluciones, en el mayor número de casos, á pesar de las dificultades provenientes de la imperfección y deficiencia de nuestros Códigos.

EN los Juzgados inferiores, hablando generalmente, la administración de justicia ha correspondido, en lo posible, á los altos fines de su institución, debido á la honradez que caracteriza al Juez ecuatoriano, y al noble empeño de muchos jurisconsultos por enaltecer su profesión, mediante el estudio y las virtudes que forman la grandeza de la abogacía y el prestigio de la magistratura.

EL PODER Judicial del Ecuador, cimentado, desde hace tiempo, sobre sólidas bases; exento, por su naturaleza, de los peligros que rodean á otros Poderes, y conocedor de su excelsa misión, es un verdadero elemento de vida de la sociedad ecuatoriana, una prenda de seguridad de todos los derechos, una positiva garantía de todos los intereses, y capaz de sobrevivir en lo futuro, como ha sobrevivido desde los primeros tiempos de la República, al través de las mayores conmociones políticas y sociales.

PERO él ha menester, para el mejor éxito de sus augustas funciones, que los otros Poderes, principalmente el Legislativo, le presten su poderoso apoyo, secundando y facili-

tando, por medios convenientes, la acción bienhechora de la justicia; pues "fincando, como finca, en el Poder Judicial la seguridad de los asociados; siendo él el guardián de los más caros intereses del hombre, cuales son el honor, la propiedad, la vida; estando constituido para que ante él puedan ocurrir con igualdad republicana, así los pequeños y los humildes, como los grandes y los poderosos; debiendo oír á toda víctima, sin que su queja se pierda en el rumor de adulación é intriga que rodea á otros Poderes, preciso es que tanto los legisladores como los gobernantes se esfuercen en buscar y reunir todos los medios y todas las circunstancias que dan ó garantizan la independencia, la rectitud y la sabiduría que han menester los encargados de administrar justicia."

TOCA, pues, á vosotros, HH. Legisladores, remediar, por medio de sabias disposiciones, las actuales apremiantes necesidades del Poder Judicial, y allanar los obstáculos y dificultades que retardan ó entorpecen, hasta cierto punto, la administración de justicia. Decretad las medidas más adecuadas para una acertada y completa revisión de nuestros Códigos, y habréis hecho el mayor bien que puede hacerse á un país que aspira á ser grande por la sabiduría de sus leyes, y por el imperio de la justicia y del derecho.

Como la expresada revisión es obra de un tiempo más ó menos considerable, la Corte Suprema cree que, mientras tanto, son inaplazables las reformas de que luego os hablaré; reformas que, de contar, como contarán, á no dudarlo, con el apoyo de vuestro patriotismo y buena voluntad, pueden muy bien llevarse á cabo durante el período de vuestras sesiones.

LA CORTE Suprema, extraña á los combates de los partidos políticos, y girando en una esfera á donde no llega el hálito corruptor de las pasiones, ha sabido mantener incólume, mediante el severo cumplimiento de sus deberes y la rectitud de sus fallos, el antiguo buen nombre del más alto Tribunal de la Nación, el prestigio de la administración de justicia, y el respeto á la majestad de las leyes.

HA resuelto, en el año transcurrido, 188 causas; y á la presente, me es grato aseguráros que, merced á una asidua y abnegada labor, el despacho de la Corte se halla al día.

REMOVIDOS, con energía, los obstáculos que venían dilatando los sumarios criminales contra varios empleados públicos, se ha expedido auto motivado contra los ex-Gobernadores Señores Francisco López, José Pazmiño y Miguel I. Román; y además, se halla terminado el sumario contra D. Rafael Real, actual Gobernador de la provincia de "El Oro". Muy en breve estará concluído también el sumario contra el que fué Gobernador del Chimborazo, D. Clemente Luque Plata.

LA Corte ha conocido de siete reclamaciones contra diversas Ordenanzas y resoluciones Municipales, en uso de la atribución que le concede el artículo 123 de la Constitución.

CONFORME al artículo 13, atribución 15ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde á la Corte Suprema oír y resolver las dudas de las Cortes Superiores sobre la inteligencia de alguna ley, con obligación de someterlas al Congreso. El Tribunal cumple, pues, con el deber de someteros la siguiente:

Consulta de la Corte Superior de Riobamba

Según lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, todos los crímenes, no comprendidos en las excepciones de estos dos artículos, estarán sujetos al conocimiento del Tribunal especial de Jurados. Conforme á la atribución 1ª del Artº 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Cortes Superiores conocen en primera y segunda instancia de las causas que, *por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones* ó por delitos comunes, se promuevan contra las personas designadas en dicha atribución. El crimen de que trata el Artº 256 del Código Penal, imputable á un Tesorero principal, Jefe Político, Administrador de Correos, etc., aunque provenga del mal ejercicio de sus funciones, debe ser juzgado por los Jurados, si se atiende á las disposiciones citadas del Código de Enjuiciamientos criminales; y conocido por la Corte, si se toma en cuenta el mencionado precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al tratarse de fijar el juez competente que ha de conocer de los crímenes cometidos por los Tesoreros fiscales, por ejemplo, sube de punto la dificultad, teniendo presente la parte final de la atribución 4ª del Art. 50 de las tantas veces citada Ley Orgánica. En vista de tal antinomia, puede sostenerse que, respecto del juzgamiento de los crímenes cometidos por los empleados públicos que gozan del caso de Corte, debiera distinguirse dos categorías: crímenes que no provienen del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, v. gr.: el homicidio, el asesinato, el incendio, etc.; y crímenes que dimanar inmediatamente del mal ejercicio de dichas funciones, como el puntualizado en el Art. 256 del Código Penal, y otros semejantes. Dada esta distinción, los crímenes de la primera clase debieran ser conocidos y juzgados por el Tribunal de Jurados, y los de la segunda clase, por la Corte, pues la frase genérica de la atribución primera del Art. 17, *conocer . . . de las causas que, por mal desempeño etc., etc.*, comprende tanto á los crímenes como á los delitos. Esta frase sería del todo inútil en la ley, si no se aceptara la distinción que queda establecida. En cuanto á la atribución 4ª del Art. 50 de la Ley Orgánica, parece ella referirse á las causas criminales conexas con algún ramo de la Hacienda Nacional, por delitos cometidos por particulares ó empleados no enumerados en el Nº

1º del Art. 17. De todos modos, es notoria la falta de claridad y conexión en las disposiciones invocadas, y con el objeto de elevar la duda en consulta á la Excelentísima Corte Suprema, emita su dictamen el Señor Ministro Fiscal.

Riobamba, 1º de Octubre de 1902. .

P. Villagómez.—José María Punina.—Julio Antonio Vela.

Vista Fiscal

SEÑORES MINISTROS.—Dudosa es, en verdad, la aplicación que corresponde al Nº 1º del art. 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al frente del Art. 150 del Código de procedimientos en materia criminal; muy fundada encuentro, por consiguiente, la consulta que esta Corte ha determinado elevar al Supremo Tribunal.

El mal desempeño en el ejercicio de las funciones públicas confiadas á los Jefes Políticos, Tesoreros, Alcaldes Municipales, & & puede consistir en hechos ú omisiones que la Ley penal ha calificado como crímenes, y también en hechos que constituyen delitos. La expresión empleada por el Legislador, al señalar las atribuciones de las Cortes Superiores, es bastante vaga, y puede comprender, en su generalidad, á estos hechos como á aquellos, naciendo de aquí la antinomia con el precepto del Art. 150 del Código de procedimientos en lo criminal.

La distinción que esta Corte ha creído debe hacerse, para armonizar las dos disposiciones, aunque lógica y apropiada hasta cierto punto, no satisface por completo; puesto que todavía se puede replicar, que el Art. 150 del Código de procedimientos, no excluye del conocimiento del Jurado ninguna especie de crímenes, ni los relacionados con la conducta oficial y cometidos por los funcionarios públicos; que numera el Nº. 1º. del Art. 17 de la Ley Orgánica.

Además, una vez introducida en el sistema penal la Institución del Jurado, no se descubre ninguna razón filosófica, para hacer distinción entre crímenes relacionados con la conducta pública ú oficial del empleado, y crímenes comunes. Si el funcionario público, por razón de su categoría, no está exento de la jurisdicción del Jurado, respecto de los segundos, tampoco debe estarlo respecto de los crímenes perpetrados en el ejercicio de su cargo.

Se hace, pues, necesario dar otra aplicación al N° 1° del Art. 17 de la Ley Orgánica, aplicación que, dejando salvo el precepto del Art. 150 del Código de procedimientos, explique la razón de las dos partes que contiene la disposición primeramente citada.

Si suponemos (como es la verdad) que el mal desempeño de un funcionario público puede consistir en actos que, sin constituir infracción punible, acarrea perjuicios á los particulares, ó en actos penados por la Ley; que los primeros crean la responsabilidad civil y pueden acarrear, en ciertos casos, la destitución, y los segundos someten al empleado á pena criminal ó correccional, creo que queda explicado el texto del N° 1° del Art. 17 de la Ley Orgánica, y armonizado con el Art. 150 del Código de enjuiciamientos criminales.

La Ley Orgánica expedida en 1869 da á las Cortes las siguientes atribuciones: 1ª Decretar la suspensión, á prevención con el Poder Ejecutivo, y conocer privativamente, en primera y segunda instancia, de las causas que, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los Jefes Políticos, Administradores de Correos, Administradores de Aduanas. . . .etc.” “2ª Decretar la suspensión y conocer, en primera y segunda instancia, de las causas que, por el mal desempeño de sus funciones, ó por delitos comunís, se promuevan contra los jueces de primera instancia, miembros de los Concejos Municipales y Jueces Consulares.”

Todas las Leyes Orgánicas anteriores á la citada, contenían disposiciones análogas. Idénticas atribuciones se daba á los Jueces Letrados y Alcaldes Municipales, respecto de los jueces que les estaban subordinados.

No cabe duda que los actos oficiales de los Jefes Políticos, Administradores, Tesoreros, etc., pueden ser perjudiciales, sin llegar á constituir infracción punible. Pero la Ley no ha establecido recurso de queja respecto de dichos actos. Debe, pues, seguirseles el juicio de responsabilidad ante las Cortes, ya para obligarles á indemnizar el daño, ya para obtener su destitución obligatoria.

Aunque nuestras Constituciones han consagrado siempre la inamovilidad, dentro del período correspondiente, de los Jueces, esto ha debido entenderse sin perjuicio de la causa pública; por eso han establecido que pueden ser destituidos por *sentencia*, sin que se hubiese estatuido que esta sentencia haya de ser expedida precisamente en juicio criminal. Un Juez del todo inepto, ó habitualmente abusivo ó negligente, debiera ser depuesto por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Desde que en la Carta fundamental se consagró la disposición de que los Magistrados y Jueces no pueden ser suspensos en el ejercicio de su cargo, sino en virtud de auto motivado, debió desaparecer consiguientemente la facultad concedida á los superiores de decretar la suspensión previa, al promovérseles causa por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Aquí debo advertir, que aun el mismo recurso de queja contra los Jueces, cuando se funda en hechos que constituyen delitos, se sustancia en la forma de los juicios criminales, según así lo establece el Art. 438 del Código de procedimientos en materia civil. En consecuencia, se debe concluir que, cuando la queja versa sobre un hecho que constituye crimen, debe pasar á conocimiento del Jurado.

Por lo que dejo expuesto, opino que todo crimen perpetrado por cualquiera de los funcionarios públicos que están designados en el N° 1° del Art. 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aun siendo relacionado con el desempeño de sus respectivos cargos, queda sometido á conocimiento del Jurado.

En todo caso, se hace indispensable que la Excma. Corte Suprema, resolviendo la presente consulta, dé la norma sobre este punto de importancia trascendental y de muy frecuente ocurrencia.

Riobamba, Octubre 4 de 1902.

Daniel León.

Secretaría de la Corte Superior de Riobamba.—Octubre, 6 de 1902.—Señor Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

En cinco fojas, remito á Ud. la Consulta que esta Corte hace á ese Supremo Tribunal, sobre la inteligencia de los artículos 150 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, atribución 4ª del artículo 50, y atribución 1ª del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dios y Libertad.

— J. Velasco R.

Quito, Octubre 9 de 1902, la una.—Oígase al Señor Ministro Fiscal.

Pino.

Vista del Sr. Ministro Fiscal

SEÑORES MINISTROS:—Las disposiciones contenidas en los artículos 149 y 150 del Código de Enjuiciamientos criminales, que atribuyen al Jurado el conocimiento de todos los crímenes, tienen el carácter de generales, y han de aplicarse en todos los casos en que haya crimen; menos en aquellos especiales, los cuales, por excepción, se hallan sometidos á la Autoridad; pues es principio de justicia universal axioma en derecho que la ley especial no deroga la general. Así, pues, no tiene razón de ser la duda, ó anomalía que cree existe la Corte Superior de Riobamba, entre los artículos citados, y la atribución 1ª, Art. 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta disposición ha de tener aplicación práctica, toda vez que haya de juzgarse á los Jefes Políticos y más empleados que gozan del caso de Corte, ora se trate de crímenes, ora de simples delitos.

La razón que ha tenido en cuenta el Legislador al establecer los casos de Corte, ó sea el fuero privilegiado, es la de hacer nulas las influencias de los funcionarios públicos, atribuyendo el conocimiento de las infracciones en que incurran, á jueces de superior jerarquía, que se hallen fuera del alcance de dichas influencias. Y esta razón determinante, si no sube de punto, es la misma tratándose del juzgamiento de crímenes ó delitos.

Por lo expuesto, opino que debéis resolver que las leyes son bien claras, y que el Jefe Político y más empleados sujetos á la

Corte, han de ser juzgados siempre por ésta, bien sea por crímenes, bien sea por delitos.

Tal es mi parecer, salvo el más acertado del Supremo Tribunal.

Quito, Octubre 21 de 1902.

Adolfo Páez.

Quito.—Noviembre 25 de 1902, la una.—Vistos: Los funcionarios que determina la atribución 1ª del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no están comprendidos en ninguna de las excepciones puntualizadas en el artículo 150 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal; y como este artículo contiene disposiciones especiales respecto del juzgamiento por Jurados, no cabe dudar acerca de que el Jurado debe conocer de las causas que, por crímenes comunes no exceptuados por el artículo 149 del propio Código, ó por los provenientes del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se sigan contra los funcionarios en referencia. — Comuníquese.

Pino.—Montalvo.—Albán Mestanza.—Cueva.—Andrade Marín.

DURANTE el tiempo á que se refiere esta Memoria, el Tribunal Supremo, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha expedido catorce títulos de Abogado, previo el examen correspondiente, y ha hecho los nombramientos que se expresan á continuación:

Ministro Juez interino de la Corte Suprema, por renuncia del Dr. León Espinosa de los Monteros, Dr. Francisco Andrade Marín.

Id. de la Corte Superior de Guayaquil, por excusa del Dr. Cesáreo Carrera, nombrado por el Congreso anterior, Dr. Camilo O. Andrade.

Director de la "Gaceta Judicial", Dr. Vicente Enríquez.

Jueces Letrados para el actual período legal:

Carchi.....	Dr. Darío Guerrero Sosa.
Imbabura.....	„ Pío Terán.
Pichincha 1º {	„ Manuel E. Correa.
„ 2º {	„ Juan María Paz.
León.....	„ Leonidas Subía.
Tungurahua.....	„ Arcesio Alvarez V,

Chimborazo 1º {	„ Rafael Vallejo G.
„ 2º {	„ Francisco J. Vallejo.
Bolívar.....	„ Roscio Vivanco.
Cañar.....	„ Modesto Toral.
Azuay 1º {	„ Arsenio Alvarez.
„ 2º {	„ Pío Bravo.
Loja 1º {	„ Francisco G. Ortega.
„ 2º {	„ Luis F. Jaramillo.
Guayas 1º {	„ José Manuel Díaz.
„ 2º {	„ Fidel A. Serrano.
Daule.....	„ José Landívar.
Los Ríos.....	„ Isaac Cabezas.
El Oro.....	„ Juan Borja.
Portoviejo.....	„ Héctor L. Carrión.
Jipijapa.....	„ Remigio Aguilar.
Bahía de Caraquez.....	„ José Miguel Oramas.
Esmeraldas.....	„ Ramón Godoy.

LA CORTE Suprema ha contraído también su atención á la mejora y fomento de su Biblioteca jurídica; y hoy se propone enriquecerla con la Legislación extranjera de todos los países civilizados, mediante el canje con los Códigos y demás cuerpos de leyes del Ecuador. Las gestiones conducentes á este objeto, se han iniciado ya, y el Poder Ejecutivo nos presta su valioso apoyo.

LA CORTE Superior de Quito ha despachado 470 causas durante el año de 1902; la de Riobamba, 207; la de Guayaquil, 286; la de Cuenca, 130; y la de de Loja, 134.

Los Alcaldes Municipales y los Jueces Letrados de los diversos Distritos judiciales han fallado, respectivamente, el número de causas civiles y criminales que consta en los cuadros siguientes:

CAUSAS CIVILES

	Despachadas	Pendientes	Total
Distrito de la Corte de Quito..	1060	438	1498
Id. de Riobamba.....			
Id. de Guayaquil.....	422	176	598
Id. de Cuenca.....	152	68	220
Id. de Loja.....	159	257	416

CAUSAS CRIMINALES

	Despachadas	Pendientes	Total
Distrito de la Corte de Quito..	304	1347	1651
Id. de Riobamba.....			
Id. de Guayaquil.....	270	409	679
Id. de Cuenca.....	184	510	694
Id. de Loja.....	174	783	957

REFORMAS

ES LÁSTIMA que hasta hoy no hubiera podido organizarse la *Comisión Revisora* creada por Decreto Legislativo del año anterior, para la revisión de los Códigos nacionales, y destinada á realizar las reformas, cada vez más premiosas, de que ellos han menester; á uniformar nuestra legislación, dándole la unidad y armonía de que hoy carece, y á obviar, de esta manera, los graves inconvenientes con que tropieza la administración de justicia. Mientras tanto, la necesidad de dicha revisión se impone, cada día más y más, como urgentísima é inaplazable.

QUIZAS la exigüidad del sueldo asignado á los revisores y la circunstancia de haberseles dejado en libertad de ejercer su profesión, han sido parte para que no haya llegado á organizarse la Comisión.

LA Corte Suprema, en vista de las dificultades que ofrecen las Comisiones, es de sentir que la proyectada revisión puede llevarse á cabo por medio de contratos celebrados con

los más notables jurisconsultos de la República; y que en caso de no optarse por este sistema, y de insistirse en la subsistencia de la Comisión Revisora, debe prohibirse á los revisores, desde el primer momento, el ejercicio de la profesión de abogado y la aceptación de todo cargo público, siempre que se los remunere con largueza, en atención á lo ímprobo del trabajo y á los graves perjuicios consiguientes al abandono de la profesión. Toda mal entendida economía en este punto, haría nugatorios los mejores proyectos, con perjuicio de los más trascendentales intereses de la Nación.

EXCOGITAD, pues, los medios más acertados y convenientes para que la revisión de nuestros Códigos no sea sólo una esperanza, sino una positiva realidad, ya que ella significa una evolución de todo punto necesaria é indispensable, para no quedarnos rezagados en el camino del progreso.

MIENTRAS se haga la anhelada revisión, impónese la necesidad de llevar á cabo algunas reformas, siquiera sean las urgentes, las más imperiosamente requeridas por la administración de justicia; y al estudio de ellas se ha consagrado con afán el Tribunal Supremo, en cumplimiento de sus altos deberes. Las que hoy presenta á la ilustrada deliberación del Congreso, en forma de proyectos, no son una obra del momento, sino el resultado de una larga experiencia y de una seria meditación. La acción de la justicia reclama premiosamente tales reformas, para ser más expedita y eficaz. Ojalá merezcan, pues, vuestra aprobación.

He aquí los proyectos á que me refiero:

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS

DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

Art. 1º La atribución 11ª del artículo 13 dirá: "Ejercer supervigilancia sobre las Cortes Superiores y los Juzgados inferiores para hacerles cumplir sus deberes, dictando, al efecto, las providencias convenientes, y pudiendo castigar á los que las desobedezcan ó retarden, con la multa de diez á doscientos sucres, sin perjuicio de las penas establecidas por el Código Penal."

Art. 2º La atribución 7ª del artículo 17 dirá: "Ejercer supervigilancia sobre los Jueces inferiores, Asesores, Agentes Fiscales, Escribanos y Secretarios de Hacienda y de Comercio, para hacerles cumplir sus respectivos deberes y promover la administración de justicia, dictando, al efecto, las providencias convenientes, y pudiendo castigar á los que las desobedezcan ó retarden, con la multa de cinco á cien sucres, sin perjuicio de las penas sancionadas por el Código Penal."

Art. 3º La atribución 8ª del mismo artículo 17 dirá: "Hacer visitas generales y particulares de Cárceles y Penitenciarías; oír, separadamente, las quejas de los presos y los informes verbales de los empleados del Establecimiento; corregir los abusos, corruptelas y faltas de los empleados, con multas de cinco á cincuenta sucres; poner en libertad á las personas que estuvieren detenidas, arrestadas ó presas de un modo manifiestamente ilegal; é informar al Poder Ejecutivo sobre los inconvenientes ó defectos que hubiesen notado durante la visita, con relación al comportamiento de los empleados, á la higiene, orden, moralidad y disciplina del respectivo Establecimiento, indicando, á la vez, los remedios convenientes."

Art. 4º El artículo 46 dirá: "En la Capital de la provincia de Pichincha habrá tres Jueces Letrados; dos en las Capitales de las provincias de Chimborazo, Guayas, Azuay y Loja; y uno en la Capital de las demás provincias."

Además, habrá un Juez Letrado en la cabecera de los cantones de Daule, Zaruma, Jipijapa y Bahía de Caráquez. Estos Jueces ejercerán jurisdicción exclusiva en sus respectivos cantones, y el de Bahía, además, en el de Chonez:

Todos los Jueces Letrados serán elegidos por la Corte Suprema, á propuesta en terna de los respectivos Tribunales Superiores; y durarán tres años en su destino, pudiendo ser reelegidos."

Art. 5º Suprímense los artículos 47 y 48.

Art. 6º Después del artículo 51 se pondrá el inciso siguiente: "La suerte designará al Juez que ha de prevenir en el conocimiento de las causas cuyo sumario haya sido formado por los Jueces de instrucción. Los Jueces Letrados de que habla el inciso anterior, ó los que hagan sus veces, practicarán el sorteo los días lunes, miércoles y viernes de cada semana; para cuyo efecto el respectivo Secretario de Hacienda les hará saber dicha recepción, y sentará en autos la razón correspondiente. Todo retardo en el sorteo será castigado con dos sueres diarios por la respectiva Corte Superior, ó la Suprema, en su caso."

Art. 7º El inciso 1º del artículo 52 dirá: "En las capitales donde haya más de un Juez Letrado, cada uno de ellos subrogará al otro, en caso de falta ó impedimento; y sólo cuando falten ó estén impedidos todos, serán subrogados por los Alcaldes Municipales residentes en la capital de la provincia; debiendo suplir el Alcalde Municipal 1º al Juez Letrado 1º; el Alcalde 2º al Juez Letrado 2º, etc. Los Alcaldes se subrogarán conforme al artículo 57."

En el inciso 2º del mismo artículo, suprímase: "así mismo."

Art. 8º. El artículo 134 dirá: "Los Escribanos lo serán durante el tiempo de su buena conducta. La Corte Suprema podrá destituirlos, sin necesidad de juicio, bien por causas graves que aparezcan de alguna actuación judicial, bien á solicitud fundada de la respectiva Corte Superior."

Art. 9º El artículo 140 dirá: "Las disposiciones de los artículos 126, 133 y 134 son aplicables á los Secretarios de Comercio, entendiéndose de los Jueces respectivos lo que se dice de los Alcaldes Municipales."

Art. 10. El artículo 150 dirá: "Para el servicio de cada Judicatura de Letras habrá un Agente Fiscal, que durará tres años en su destino. Será nombrado por la Corte Suprema á propuesta en terna del respectivo Tribunal Superior; y podrá ser removido por ella misma, previo informe de dicho Tribunal."

Art. 11. En el artículo 167 suprímense las palabras siguientes: "ó ante alguna de las Superiores."

Art. 12. Después del número 8º del artículo 172, agréguese el

siguiente: "9º Los que estuvieren con auto motivado;" y en el último, en vez de 9º, dígase: "10º"

Art. 13. Suprímase el artículo 209.

Art. 14. "La Corte Suprema hará una nueva edición de esta Ley, incluyendo en ella las Reformas anteriores."

Dado en Quito, Capital de la República, etc.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

la siguiente Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 1º El artículo 18 dirá: "La jurisdicción *acumulativa* se ejerce por los Jueces Parroquiales, Alcaldes Municipales y Jueces Letrados entre sí; de modo etc."

Art. 2º El artículo 19 dirá: "En las causas civiles, tiene lugar la *prevención* por la notificación de la demanda al demandado; y en las criminales, se verifica, según el caso, bien por sorteo, bien por haberse anticipado en el conocimiento de ellas."

Art. 3º El artículo 23 dirá: "La jurisdicción legal se adquiere por elección ó nombramiento hecho conforme á la Constitución ó á la ley; y la convencional, por compromiso."

Art. 4º El número 2º del artículo 28 dirá: "En la causa en que se le ha admitido excusa, ó se ha declarado justa la recusación."

Art. 5º El artículo 46 concluirá así: "pero, si se hallare fuera del lugar del juicio, se podrá librar deprecatorio ó comisión para la práctica de tal diligencia."

Art. 6º Al número 6º del artículo 49 agréguese este inciso: "Concédese acción popular para el juzgamiento y castigo de los *tinterillos*. Los declarados tales, además de las penas señaladas en las leyes de Instrucción Pública y Policía, perderán, por cinco años, los derechos de ciudadanía; y sólo podrán ser rehabilitados, por la respectiva Corte Superior, previo conocimiento de causa"

Art. 7º El inciso 1º del artículo 51 concluirá así: “y, si no lo hacen, pagarán las costas y perjuicios que hubieren ocasionado, así como una multa de diez á quinientos sucres. Para la imposición de la multa, el Juez tomará en cuenta la naturaleza de la causa y su cuantía.”

Art. 8º El artículo 55 dirá: “En la Región Oriental y en el Archipiélago de Colón, los poderes se otorgarán ante la primera autoridad política ó de Policía y tres testigos.”

Art. 9º El número 1º del artículo 57 dirá: “A cumplir con lo que ordena el artículo 51, bajo pena de ser declarados falsos procuradores y pagar multa, perjuicios y costas.”

Art. 10. En el artículo 58, en vez de “ochenta centavos,” póngase “dos sucres.”

Art. 11. Suprimanse los artículos 66 y 67, así como el inciso 2º del 106.

Art. 12. El artículo 116 dirá: “El Secretario ó Escribano que quebrantaren la disposición del artículo anterior, serán castigados con multa de cuatro á diez sucres.”

Art. 13. En el artículo 118, en vez de “diez y seis décimos de sucre,” póngase “dos sucres.”

Art. 14. El artículo 128 dirá: “Antes de recibida la causa á prueba, podrá el demandado modificar sus excepciones y aún deducir otras perentorias.”

Art. 15. La primera parte del inciso 1º del artículo 163 concluirá así: “la presencia de tres testigos en el acto, las firmas de éstos y la del Escribano ó del que haga sus veces.” La segunda parte del inciso 2º del propio artículo, dirá: “Respecto de las escrituras otorgadas antes del 24 de Diciembre de 1895, podrá subsanarse etc.”

Art. 16. En el artículo 230, en vez de “diez y seis á cuarenta y ocho décimos de sucre,” póngase “dos á seis sucres.”

Art. 17. En el artículo 241, en vez de “distante,” póngase “distinta;” y en el 242, en lugar de “muy distante,” póngase “distinta.”

Art. 18. En el inciso último del artículo 266, en vez de “diez y seis décimos de sucre,” póngase “dos.”

Art. 19. El inciso 2º del artículo 302 dirá: “También se hará en la forma legal. Tanto éstas como los documentos, se agregarán á los autos; y si hubieren sido presentados dentro del término correspondiente, surtirán los respectivos efectos probatorios.”

Art. 20. El artículo 354 concluirá así: “ni para la absolución de posiciones que, por más de una vez, se pida antes ó después del término probatorio.”

Art. 21. En el inciso 2º del artículo 377, en vez de "veinti-cuatro sucres," póngase "treinta sucres."

Art. 22. Suprímase el inciso 2º del artículo 381.

Art. 23. Al artículo 387 agréguese este inciso: "Si sólo una de las partes fuere la renunciante, no surtirá efecto la renuncia."

Art. 24. En lugar del inciso 2º del artículo 394, póngase este artículo: "No habrá tercera instancia:

1º De los decretos, autos y sentencias expedidos en las causas de que conocen los Jueces Parroquiales:

2º De los decretos y autos de la Corte Superior en las causas cuya cuantía no pasa de mil sucres:

3º De las sentencias que, en las causas expresadas en el número anterior, dicte la Corte Superior, si fueren confirmatorias, en lo principal, de las de primera instancia; y

4º De los decretos y autos de la misma Corte en los juicios en que la sentencia, por ella pronunciada, no es susceptible del recurso de tercera instancia."

Art. 25. El artículo 400 dirá: "Los Jueces y Tribunales declararán la nulidad, aunque las partes no hubieren interpuesto este recurso ni la hubieren alegado:

1º Por falta de jurisdicción improrrogable:

2º Por ilegitimidad de personería que no pueda subsanarse en el curso del pleito; y

3º Por haberse omitido cualquiera de las solemnidades determinadas en los artículos 416 y 421."

Art. 26. Después del artículo 400, póngase este artículo: "Para que se declare la nulidad por cualquiera omisión de solemnidad sustancial no comprendida en el artículo anterior, deben concurrir las dos circunstancias siguientes:

1ª Que la solemnidad omitida haya influido en la decisión de la litis; y

2ª Que se hubiere alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes."

Art. 27. El artículo 402 dirá: "Los Jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir auto ó sentencia, encontraren haberse omitido alguna solemnidad sustancial, declararán también nulo el proceso, conforme á los artículos... (25, 26 y 30). En consecuencia, lo mandarán reponer al estado en que estuvo cuando se omitió dicha solemnidad, condeuando al que ocasionó la omisión al pago de lo que hayan costado las actuaciones anuladas."

Art. 28. Suprímase los artículos 406, 407 y 408.

Art. 29. Al final del artículo 413 agréguese: "ni el valor de los honorarios de los defensores, cuando no se hubiere reclamado, oportunamente, la observancia de la solemnidad omitida,"

Art. 30. Después del artículo 421 pónganse los siguientes:

Art. . . Para que se declare la nulidad en el caso de haberse faltado á la solemnidad determinada en el artículo anterior, será preciso:

1º Que haya influido en la decisión de la causa; y

2º Que, habiendo influido, no convenga el demandado en que se prescinda de esa solemnidad.

Art. . . Para los efectos del número 2º del artículo precedente, los Jueces pondrán en conocimiento del demandado el vicio sustancial de que adolezca el proceso, previniéndole el allanamiento ó contradicción. Si allanare, resolverán sobre lo principal; en caso contrario, anularán el proceso."

Art. 31. En el artículo 433, en vez de "diez y seis décimos de sucre," póngase "dos sucres."

Art. 32. En el artículo 471, en vez de "cinco," póngase "veinte."

Art. 33. El artículo 474 dirá: "Si una de las partes articula de prueba antes de expresar agravios ó de contestar, la Corte, á ser válido el proceso, concederá el término común de diez días con todos cargos. Si no lo fuere, se declarará la nulidad, disponiendo la respectiva reposición."

Art. 34. Del artículo 491 suprimase la frase "en la forma prescrita por el inciso 2º del artículo 106."

Art. 35. En los artículos 494 y 495, en vez de "dos," póngase "seis."

Art. 36. Después del artículo 499 póngase el siguiente: "Las sentencias extranjeras se ejecutarán:

1º Si estuvieren arregladas á los Tratados vigentes; y

2º Si, á falta de Tratados, en el exhorto en que se pida la ejecución aparece:

a) Que ella no contraviene á ninguna ley ni, por consiguiente, al Derecho Público Ecuatoriano:

b) Que se notificó legalmente la demanda:

c) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme á las leyes del país en que hubiere sido expedida; y

d) Que la sentencia recayó sobre acción personal."

Art. 37. En el artículo 500, en vez de "expresa el artículo anterior," póngase "expresan los artículos anteriores."

Art. 38. Del artículo 511 suprimase: "Este término será común etc."

Art. 39. En el inciso 1º del artículo 526, en vez de "las dos terceras partes," póngase "la."

Art. 40. Al artículo 527 agréguese: "4º Si, en la admisión de posturas, se hubiere contravenido al artículo 525 ó, en su caso, al inciso 1º del 526."

Art. 41. En el artículo 535, en vez de "segundo día," póngase "dos días perentorios."

Art. 42. En el artículo 541, suprimiéndose "en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 106," agréguese, después de horas, "fatales."

Art. 43. El artículo 550 dirá: "En la primera instancia de un juicio ordinario, antes de vencerse la mitad del término probatorio, podrá un tercero alegar derecho preferente ó coadyuvante sobre la materia del juicio.

Si la tercería fuere propuesta después de vencida la mitad de dicho término, el Juez la repelerá de plano."

Art. 44. Suprímase el último inciso del artículo 579.

Art. 45. El artículo 658 dirá: "El Juez conservará las llaves de los objetos que se hayan sellado, hasta cuando sea tiempo de romper los sellos. El empleado que contravenga á esta disposición, además de indemnizar perjuicios, podrá ser multado hasta en doscientos sucres."

Art. 46. El artículo 684 dirá: "En general, cuando alguno ó algunos de los que debieren ser citados para la formación del inventario, no estuvieren en el cantón, bastará que se cite al defensor de ausentes."

Art. 47. En el artículo 691, en vez de "podrá," póngase "deberá."

Art. 48. El artículo 708 dirá: "El que administre bienes ajenos, estará obligado á dar cuentas en los períodos estipulados; y, á falta de estipulación, cuando el dueño las pida."

Art. 49. El artículo 731 dirá: "La demanda para conservar la posesión se propondrá acompañando las pruebas que justifiquen sumariamente: 1º Que el actor etc."

Art. 50. En lugar del artículo 732 pónganse los siguientes:

Art. . . Propuesta la demanda, el Juez pedirá autos con citación; y, notificadas las partes, abrirá la causa á prueba por cuatro días fatales.

Art. . . En ese término, el quereilado debe justificar, bien que son falsos los fundamentos de la demanda, bien que ha poseído la cosa por el año inmediato anterior.

Art. . . Expirado el término probatorio, se pronunciará sentencia, sin más trámite. En ella, caso de no haber cumplido el demandado con lo dispuesto en el artículo anterior, se amparará al actor en la posesión, disponiendo, además, que el perturbador se abstenga de realizar todo acto de perturbación."

Art. 51. En el artículo 739, antes de "ó ser falso el despojo," póngase "haber prescrito la acción posesoria."

Art. 52. En el inciso 1º del artículo 840, en vez de "arrepentirse," póngase "retractarse."

Art. 53. Al artículo 841 agréguese este inciso: "Lo dispuesto en el inciso anterior, se extiende á la enajenación de bienes de las personas sujetas á patria potestad."

Art. 54. El artículo 868 dirá: "Si el marido estuviero ausente, se le notificará la demanda por deprecatorio ó comisión; y, notificado, se sustanciará el juicio con audiencia del Agente Fiscal y teniéndose por parte al defensor de ausentes."

Art. 55. En el artículo 901, en vez de "el Juez concederá un término breve y prudencial etc." dígase "el Juez, previa citación de partes, señalará día y hora para el juicio, concediendo, en el mismo auto, el término probatorio de seis días perentorios."

Art. 56. Después del artículo 901 póngase estotro: "En ese término, las partes rendirán sus pruebas y, á ser necesario, nombrarán peritos."

Art. 57. El artículo 902 dirá: "En el día señalado para el juicio, se examinarán las pruebas, se oirán el dictamen de los peritos y los alegatos de las partes. De esto, así como de lo más que hubiere ocurrido, se sentará acta, la que firmarán los concurrentes."

Art. 58. Después del artículo 903 póngase el siguiente: "Concluído el juicio verbal, el Juez pronunciará, dentro de tres días, la respectiva resolución."

Art. 59. El inciso 2º del artículo 906 dirá: "La resolución que se dictare, sólo será apelable en el efecto devolutivo; y, si la parte no la cumpliera dentro de cinco días, se ejecutará por el Alguacil, caso de tratarse de la desocupación de la casa ó predio."

Art. 60. En lugar de los números 6º y 7º del artículo 913 póngase "6º Si el Juez es amigo íntimo ó enemigo capital de una de las partes;" y al número 11º del mismo artículo, después de "en comandita" agréguese "anónima."

Art. 61. El artículo 919 dirá: "Con las mismas limitaciones expresadas en el artículo anterior, podrá cada una de las partes recusar en cada instancia, un Secretario Relator, un perito, un intérprete, un Escribano, un Secretario de Hacienda, de Comercio ó *ad hoc*. Los demás, sólo pueden ser recusados por causa legal."

Art. 62. Después del artículo 919 póngase éste: "Respecto de los funcionarios expresados en el artículo precedente, son causas de excusa ó recusación:

1º Ser ascendiente, descendiente, hermano, cuñado, amigo íntimo ó enemigo capital de una de las partes ó de sus defensores:

2º Haber dado consejo ó patrocinado á una de las partes, bien sea de palabra ó por escrito:

3º Tener pleito civil ó criminal con alguna de las partes; y

4º Hallarse comprendido en alguna de las causales determinadas en los números 3º, 6º, 9º, 10º, y 11º del artículo 913."

Art. 63. Después del artículo que precede, póngase éste:

“También pueden ser recusados los Escribanos, Secretarios de Comercio y Secretarios *ad hoc* por morosidad en presentar al Juez los escritos de las partes ó en hacer las notificaciones, ó por cobrar derechos mayores que los señalados en el arancel. Si se admitiere la recusación, el Juez decretará la responsabilidad legal y, en su caso, el respectivo juzgamiento criminal.”

Art. 64. En el artículo 922, después de “Escribano,” dígase “Secretarios de Hacienda, de Comercio y *ad hoc*, peritos, etc.”

Art. 65. El artículo 932 dirá: “Todo fallo que se pronuncie, en este juicio, sólo será susceptible del recurso de queja.”

Art. 66. En el inciso 3º del artículo 934, en vez de “diez y seis décimos de sucre,” dígase “dos sueres.”

Art. 67. En lugar del inciso 2º del artículo 937, que se lo suprime, póngase éste: “En cuanto á los funcionarios determinados en el artículo 919, toda excusa es allanable.”

Art. 68. En el artículo 946 suprimase la frase “ocho décimos de.”

Art. 69. El art. 954 dirá: “Presentada la demanda sobre secuestro, retención ó prohibición de enajenar bienes raíces, el Juez, si se hubiesen acompañado los documentos determinados en el artículo 952, los decretará provisionalmente; y, en el mismo auto, recibirá la causa á prueba, etc.”

Art. 70. El artículo 956 dirá: “El acreedor ó el deudor que fueren vencidos en estos juicios, serán condenados en costas; y el primero indemnizará, además, los perjuicios que hubiere ocasionado.”

Art. 71. El número 4º del artículo 979 dirá: “Las resoluciones que tengan por objeto el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada en juicio ejecutivo ó sumario;” y el inciso 5º, en vez de “ocho décimos de sucre,” dirá “sucre.”

Art. 72. En el artículo 984, en vez de “diez y seis décimos de sucre á ocho sueres,” póngase “dos á diez sueres;” y en lugar de “treinta y dos décimos de sucre,” dígase “cinco.”

Art. 73. En el inciso 2º del artículo 986, en vez de “diez y seis décimos de sucre,” póngase “dos sueres;” y en el inciso 3º del 987, en lugar de “cuarenta centavos,” dígase “un sucre.”

Art. 74. En el artículo 990, en vez de “dentro de veinticuatro horas,” póngase “dentro de dos días perentorios.”

Art. 75. Suprimase el inciso 2º del artículo 1005; y en el 1013, en vez de “veinticuatro,” póngase “treinta.”

Art. 76. El artículo 1017 dirá: “El litigante que fundare su derecho en una ley extranjera, deberá presentarla autenticada; lo cual podrá hacerse en cualquier estado del juicio.”

Art. 77. Después del artículo 1028 pónganse los siguientes:

Art. . . En los casos de pérdida ó destrucción de procesos, harán fé:

1º Los testimonios de las copias de los autos y sentencias que, conforme á la Ley Orgánica del Poder Judicial, deben quedar en las Secretarías de las Cortes:

2º Los testimonios de las copias de la demanda, contestación y sentencia de primera instancia; y

3º Los testimonios de las copias de las sentencias de segunda instancia, en los juicios de menor cuantía.

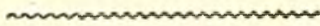
Art. . . Las copias mencionadas en el número 2º del artículo anterior, deberán constar en un libro que, al efecto, se llevará, año por año, en todos los juzgados de primera instancia; y las expresadas en el número 3º, en otro libro que se seguirá, igualmente, en los juzgados Municipales y de Comercio.

Art. . . Los Escribanos, Secretarios de Comercio, de Hacienda y los Jueces Parroquiales, en su caso, cuidarán de la formación y arreglo de los libros determinados en el artículo precedente, para los que usarán de papel común. La inobservancia de esta disposición, les hará responsables de los perjuicios que de ello se siguieren á las partes, pudiendo, además, ser penados con multas hasta de doscientos sueres."

Art. 78. Suprímase el inciso 2º del artículo 1031.

Art. 79. La Corte Suprema hará, á la mayor brevedad, una nueva edición del Código de enjuiciamientos, insertando, en los lugares correspondientes, las precedentes reformas.

Dado, etc.



EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha hecho conocer la necesidad de reformar algunos artículos del CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL,

DECRETA:

Art. 1º En los artículos 29, 30, 73, 83, y 90, después de "Escribano", póngase "ó Secretar ."

Art. 2º Del artículo 41 suprimanse las palabras "nombrado por el Juez."

Art. 3º En el inciso 2º del artículo 67 sustitúyase la palabra "cantón" con "lugar."

Art. 4º. Después del artículo 72 póngase el siguiente:

Art. .. Los Jueces Letrados y Alcaldes Municipales podrán comisionar á los Jefes y Comisarios de Policía, Tenientes Políticos ó Jueces Parroquiales, bien la instrucción del sumario, bien la práctica de cualquiera diligencia."

Art. 5º Después del art. 73 póngase este inciso: "La Corte Superior ó la Corte Suprema, en su caso, impondrán la multa á los Jueces inferiores que no la hubiesen impuesto."

Art. 6º A continuación del inciso Iº del artículo 75 póngase el siguiente: "Los peritos son irrecusables, á no ser por alguna causa legal; y ni aún con ella, una vez practicado el reconocimiento."

Art. 7º Póngase, después del art. 75, el siguiente: "Del reconocimiento é informe de los peritos se sacará copia por el Escribano ó Secretario, la cual se conservará en el archivo de la Judicatura de Letras ó de la Corte respectiva, en su caso."

Art. 8º Al final del inciso 2º del art. 76, agréguese "ó que conste la copia que se menciona en el artículo anterior."

Art. 9º Del inciso 1º del art. 125 suprimase la frase "pidiendo que permita el allanamiento con arreglo al Concordato."

Art 10º Del inciso 1º del art. 136 suprimanse las palabras "sea ó no sea definitivo."

Art. 11º El art. 142 dirá: "En caso de ocultación ó fuga del encausado, dado el auto de haber lugar á formación de causa, se suspenderá ésta hasta que comparezca ó sea aprehendido."

"En este mismo caso, ordenará el Juez que se fije un edicto, por el término de nueve días, llamando á juicio al encausado. Dispondrá, además, que se libren despachos requisitorios á todos los juzgados, para su aprehensión."

"En los despachos requisitorios se insertará el auto motivado, sin cuyo requisito no podrán ejecutarse."

"Si la ocultación ó fuga tuviere lugar después de sentenciada la causa en primera instancia, continuará ésta su curso hasta su conclusión."

Art. 12. Después del artículo 142, póngase el siguiente:

Art. . . Cuando, siendo dos ó más los acusados, alguno estuviere prófugo, la causa continuará su curso respecto de los presentes.

Art. 13. Suprímase la excepción 2ª del artículo 150, que dice: "Los militares en campaña etc."

Art. 14. Después del artículo 160 póngase el siguiente:

"El artículo anterior se observará en todo caso de juzgamiento por crímenes de la competencia del Jurado, siempre que conozca de la causa el Juez del lugar en que aquel estuviere establecido."

Art. 15. En el artículo 253, en lugar de las palabras "de los dos artículos anteriores," póngase "del artículo anterior."

Art. 16. Al número 7º del artículo 236 agréguese "salvo lo dispuesto en el artículo 189."

Art. 17. En el artículo 310, en vez de las palabras "después de recibido el," póngase "contados desde que se le hizo saber la recepción del."

Art. 18. En el número 1º del artículo 311, en vez de "treinta," póngase "quince."

Art. 19. En vez de los artículos 312 y 313, pónganse los siguientes:

"Art. . . Cuando los delitos de heridas hayan de juzgarse económicamente, concluido el sumario, se observará lo dispuesto en el artículo 129 "

"Art. . . La acusación se notificará al sindicado y, por él, al defensor que se nombrare ó se le diere, para que la conteste dentro de tres días."

"Art. . . Contestada la acusación ó en rebeldía, si estuviere comprobado el cuerpo del delito, se recibirá la causa á prueba por ocho días perentorios."

"Art. . . En no habiéndose comprobado el cuerpo del delito, ó no estando descubierta la persona ó personas responsables de la

infracción, se sobreseerá en el procedimiento, observándose en todo las disposiciones de la sección IX del Título III de este Código.”

“Art. . . Vencido el término probatorio, las partes alegarán, por su orden, en el término de tres días.”

“Art. . . Presentados los alegatos ó en rebeldía, se pedirán los autos; y, citadas las partes, se pronunciará sentencia dentro de tres días.”

Art. 20. El artículo 315 dirá: “Propuesta queja por calumnias ó injurias, se citará con ella al querellado, para que la conteste en el término de tres días perentorios; y, contestada ó en rebeldía, se recibirá la causa á prueba por seis días fatales.”

Art. . . “Vencido el término probatorio, á petición de parte, se procederá conforme á los artículos. . .” (Los dos últimos del artículo 19 de esta ley).

Art. 21. Suprímase el artículo 334.

Art. 22. Después del artículo 337 póngase el siguiente:

Art. . . “Toda providencia de primera instancia que, por su naturaleza, declare terminada la causa ó prescrita la pena señalada en la sentencia, se elevará en consulta al Superior.”

Art. 23. El artículo 340 dirá: “En las causas de la competencia del Jurado no se admitirán más recursos etc.”

En las demás causas criminales, no se concederá ningún recurso en estado de sumario, ni aún el de hecho; y de los decretos y autos expedidos en el plenario, no se concederá el recurso de tercera instancia.

Art. 24. La Corte Suprema queda encargada de hacer, á la brevedad posible, una nueva edición del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

Dado en Quito, Capital de la República, etc.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA LA SIGUIENTE LEY ADICIONAL Y REFORMATORIA

DEL CODIGO DE COMERCIO.

Art. 1º Al artículo 1097 agréguese este inciso: "Así, aún en los juicios de quiebra, se ordenará, en el auto que la declare, que el Juez de Letras instruya el correspondiente sumario. Al efecto, dentro de tres días de ejecutoriado ese auto, el Secretario le remitirá las respectivas copias, bajo la multa de dos sucres por cada día de retardo; debiendo entenderse que el juicio de calificación seguirá su curso, aunque intervenga convenio entre los acreedores y el quebrado."

Art. 2º El artículo 1118 dirá: "Aun en los juicios de mayor cuantía, los decretos y autos no son susceptibles del recurso de tercera instancia. En cuanto á las sentencias, se estará á las disposiciones generales."

Art. 3º La Corte Suprema hará una nueva edición del Código de Comercio, tomando en cuenta las reformas expedidas por las Legislaturas posteriores á la Convención Nacional de 1878.

Dado etc.

Ley de Presupuestos y Sueldos

MUCHAS son las necesidades que esta Ley debiera remediar, en orden á los asuntos relacionados con la administración de justicia; pero, teniendo en cuenta la penosa situación del Erario, la Corte se limita á llamar la atención del Congreso, únicamente sobre las siguientes, esperando que ellas, por lo menos, sean satisfechas en el Presupuesto que debe expedirse para el año próximo.

Cárceles

POR demás lamentable es el estado en que se hallan estos Establecimientos, en todos los Distritos judiciales de la Nación, según los informes elevados por las Cortes Superiores y los Jueces del crimen, desde años pasados. No hay cárceles en algunos lugares; y donde las hay, no corresponden, de ninguna manera, á los fines altamente morales de su institución, previstos expresamente en nuestras leyes penales. De ahí la repetida fuga de los presos y la consiguiente impunidad. De ahí, sobre todo, el aumento de la criminalidad, que trae justamente alarmada á la sociedad, y la consiguiente censura del Poder público; pues las cárceles de hoy, especie de pocilgas inmundas, lejos de ser centros de instrucción, trabajo, moralidad y enmienda, lo son más bien de enbrutecimiento, desorden y corrupción, en donde, bárbara-

mente confundidos, en estrecho espacio, los criminales con los simples detenidos de todas edades y condiciones, se representa á diario el espectáculo del sacrificio de la inocencia y de la moral.

URGE, pues, para remediar tamaño mal, que en la Ley de Presupuestos se voten, de preferencia, las cantidades necesarias para que, en el año próximo, se dé principio, bajo un plan conveniente, á la formal reparación y construcción, siquiera de las cárceles de las capitales de provincia y de las cabeceras de cantón; imponiendo al Poder Ejecutivo la obligación de invertir necesariamente dichas sumas en los objetos expresados, y de dar cuenta del cumplimiento de este deber á las siguientes Legislaturas, bajo su más estricta responsabilidad.

Palacio de Justicia

LA casa en que hoy despachan la Corte Suprema, la Corte Superior de Quito, el Tribunal de Cuentas y los Jueces Letrados residentes en esta Capital, es un edificio abandonado á la acción del tiempo, en el cual viene éste realizando su obra destructora, lenta, pero segura. Las autoridades encargadas de velar por la conservación y la decencia de los establecimientos públicos, casi nada han hecho por el llamado Palacio de Justicia, sin duda por falta de fondos suficientes asignados en el Presupuesto. El local de despacho de la Corte Suprema, lo mismo que los destinados para Archivo y Biblioteca, son pequeños recintos del todo incómodos, faltos de luz y nada dignos del primer Tribunal de la República. El departamento de la Corte Superior se halla en tan mal estado, que la segunda Sala ha tenido que abandonarlo desde el año anterior, é ir á implorar hospedaje en la Casa de Gobierno; y aun permanecen inconclusas las reparaciones

ordenadas por el Ejecutivo, sin duda por defecto del Presupuesto Nacional. Las piezas que ocupan, respectivamente, los Jueces 1º y 2º de Letras, son cuartos bajos, estrechos, húmedos, indecentes é insalubres.

Si el Palacio de Gobierno y la Casa Presidencial son atendidos con esmero, gastándose en ellos cuantiosas sumas, como es justo, para darles la decencia y el boato debidos, en consonancia con el prestigio y la magnificencia que deben ostentar los altos Poderes de la Nación; ¿por qué no atender de la misma manera al Poder Judicial? ¿Acaso no es él también uno de los más encumbrados Poderes de la República, y su misión una de las más excelsas y augustas?

LA CORTE os pide, pues, HH. Legisladores, que votéis la suma necesaria para que el Palacio de Justicia sea verdaderamente lo que debe ser: así lo demandan el decoro mismo de la Nación y la dignidad del Poder Judicial.


Agente Fiscal del Carchi

LA Corte Superior de Quito dice en su último informe: "Ha llegado á ser casi imposible la provisión de Agente Fiscal á la provincia del Carchi, y si la Corte halla abogado que preste su consentimiento para ser incluido en la terna, se considera esto como un triunfo." Para obviar, pues, esta dificultad, convendría el aumento del sueldo de dicho empleado. Las provincias fronterizas, como la del Carchi, necesitan, en lo criminal, una administración de justicia acaso más pronta y enérgica que las demás, y no deben, por lo mismo, carecer, ni por un solo día, de Juez Letrado y Agente Fiscal.

Estudios sobre el Código Civil Chileno

OBRA de gran aliento y de mérito indisputable es la que, con este título, ha comenzado á publicar el distinguido jurisconsulto quiteño Doctor Luis Felipe Borja. Compuesta de treinta tomos y fruto de largos y profundos estudios, ella está llamada á ilustrar, en alto grado, la Jurisprudencia Ecuatoriana; á la vez que será título de honra y timbre de gloria, no sólo para su autor, sino también para su Patria. Bastó que se dieran á luz los dos primeros tomos, para que se reconociera la trascendental importancia de la obra, y para que ella mereciese, justamente, el aplauso de nacionales y extranjeros. Es de lamentarse, por lo mismo, que el autor se hubiese visto precisado á suspender la publicación de los demás tomos, por falta de recursos pecuniarios. Mas, en este caso, cumple al patriotismo del Congreso auxiliar, con fondos suficientes, esta interesante publicación; y la Corte Suprema, mirando, como siempre, por el lustre del foro ecuatoriano, no vacila en pedirlos, HH. Legisladores, que votéis la cantidad necesaria para que, en el año venidero, se publiquen siquiera algunos otros tomos de la obra en referencia.

Honorables Senadores y Diputados:

 L engrandecimiento nacional es hoy, como nunca, la suprema aspiración del pueblo ecuatoriano desborda de un pasado doloroso; y bien lo sabéis que este no puede realizarse sino mediante el afianzamiento de la Paz, del Derecho y la Justicia.

QUE los consejos de la sabiduría y la experiencia presidan en vuestras deliberaciones, y sea el Congreso de 1903 fecundo en bienes para la República.

HH. SEÑORES.

Palacio de Justicia, en Quito, á 10 de Agosto de 1903.

EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA,

Manuel B. Cueva.

EL SECRETARIO,

M. E. ESCUDERO.

